



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500
ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro
ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá
Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

Bogotá DC., veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora **María Elena Castro Cortes** por intermedio de la agente oficiosa **Vanessa Ángel Díaz Castro**, contra **Sanitas E.P.S., Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá** y el **Centro Óptico Keralty**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social; de no ser porque se advierte que los hechos que la originaron desaparecieron.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que la señora **María Elena Castro Cortés** se encuentra actualmente afiliada a **Sanitas E.P.S.** y que fue diagnosticada con catarata senil nuclear CIE10 H251 y alzhéimer, motivo por el cual solicitó atención prioritaria para oftalmología para catarata madura OD, cita que fue ordenada desde el 25 de octubre de 2021.

No obstante, indica que todas las órdenes médicas en punto a la cita de oftalmología se han vencido, pues al día de la presentación de esta acción constitucional no se ha programado su cita, circunstancia que vulnera los derechos fundamentales de la señora Castro Cortés, dado que su diagnóstico en punto a su visión se ha agravado y deteriorado.

También puntualizó que debido a sus escasos recursos económicos y a las múltiples obligaciones y gastos mensuales, le es imposible pagar la cita para oftalmología con un médico particular.

En consecuencia, solicita el amparo los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **María Elena Castro Cortés**, y que se ordene a las accionadas que autoricen el servicio de cita prioritaria para oftalmología para catarata OD.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió al representante legal de **Sanitas E.P.S., Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá** y el **Centro Óptico Keralty**. Igualmente se vinculó de oficio a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá** y la **I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.**

Las entidades se pronunciaron así:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500
ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro
ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá
Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

3.1. Centro Óptico Keralty

El Representante Legal para Asuntos Judiciales David Alejandro Cabal Cruz informa que, haciendo una revisión de las pretensiones esbozadas por la accionante las mismas están encaminadas y dirigidas contra la E.P.S. Sanitas S.A.S. y que ha actuado de conformidad con sus obligaciones legales suministrando los servicios médicos y atenciones requeridas por la paciente, sin que hasta el momento se hubiesen negado servicios de salud o vulneraciones a sus derechos fundamentales.

De igual forma aclara que la señora **María Elena Castro Cortés** no cuenta con una autorización de la consulta prioritaria de oftalmología direccionada, máxime cuando el **Centro Óptico Keralty** no presta dicho servicio.

En vista de lo anterior, solicita desvincular a la entidad de la acción constitucional por falta de legitimación de la causa por pasiva, pues sus actuaciones se han ajustado a la normativa legal vigente sin generar afectaciones a los derechos fundamentales de la accionante, dado que las pretensiones referidas por la accionante no están dentro de sus funciones y competencias legales.

3.2. Sanitas E.P.S.

El Representante Legal para Trámites de Salud y Acciones de Tutela Jerson Eduardo Flórez Ortega informa que se generó el volante de autorización número 198038853 para consulta de primera vez por oftalmología, la cual fue direccionada para ser prestada por la I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S., realizando en consecuencia programación de valoración por oftalmología para el día 23 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana en Oftalmosanitas El Bosque, información que fue notificada a la usuaria.

De conformidad a lo anterior, indica que la presunta acción u omisión que causó amenaza o vulneración al derecho de la accionante ha cesado, por lo que no es necesario un pronunciamiento por parte del juez constitucional, pues la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante de acuerdo a la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, autorizando las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

En virtud de lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la accionante por inexistencia de negación de servicios y carencia actual de objeto por hecho superado, requiriendo negar el amparo constitucional pedido en contra de la entidad.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

3.3. Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

El Jefe Asesor de la Oficina Jurídica Jorge Javier Nizo Villareal informa que de acuerdo con los servicios que tiene habilitados en el portafolio a la fecha no le ha prestado servicios de salud a la accionante, que no registra solicitud para agendar la cita de Oftalmología que requiere la señora **María Helena Castro Cortes** y la **E.P.S. Sanitas**, y que es la aseguradora Sanitas E.P.S. la responsable de garantizar y suplir las necesidades que requiere la accionante, en ocasión a lo ordenando por el médico tratante.

De conformidad a lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad de cualquier responsabilidad sobre los hechos expuestos por la accionante, toda vez que quedó demostrado que la entidad ha actuado dentro del marco jurídico.

3.4. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ruth Stella Roa indica que la entidad ha prestado servicios de salud a la señora **María Helena Castro Cortes** desde agosto de 2020 pero siempre por el servicio de urgencias, con última atención el 22 de agosto de 2022, con diagnóstico de infección vías urinarias. No obstante, relata que no se encontró en el sistema evidencia de solicitudes no satisfechas a nombre de la señora Castro Cortés.

Adicional a ello, refiere que el suministro de medicamentos, citas, cirugías, procedimientos, tratamientos y todo lo que sea ordenado por el médico tratante es responsabilidad exclusiva de la EPS Sanitas. No obstante, y teniendo en cuenta el requerimiento de la accionante, se asignó una cita para la especialidad de oftalmología para el día 06 de octubre de 2022 a las 14:00 horas con el doctor Nicolás Esteban Soto Plata.

Por lo tanto, solicita que se declare hecho superado y se ordene desvincular a la entidad de la acción constitucional en virtud de que no existe vulneración de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad de los invocados por la accionante.

3.5. I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.:

Guardó silencio.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afectado o amenazado



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500
ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro
ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá
Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que *“La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela en contra de **Sanitas E.P.S., Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá, el Centro Óptico Keralty, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Oftalmosanitas El Bosque**, pues del escrito se infiere una presunta condición de indefensión, entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹.

4.3. De los derechos fundamentales

De la salud

La salud, como se sabe, es un derecho fundamental autónomo que no depende de la afectación de otros derechos (tesis de la conexidad²), es decir, su fundamentalidad no pende de la manera como el derecho se hace efectivo en la práctica, sino que su garantía y protección está ligada a la realización de los valores y principios que la Carta Política trae incorporados (Corte Constitucional, sentencia T-573/2005); también de aquellos que hacen parte de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-395 de 1998.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

Si la fundamentalidad de un derecho como la salud dependiera de la manera como éste se hace efectivo en la práctica, entonces, daría legitimidad a regulaciones rígidas que limitan por factores económicos o administrativos el acceso a los servicios de salud.

La jurisprudencia constitucional ha dado un giro notorio en lo que respecta a la fundamentalidad del derecho que se comenta, pues el carácter autónomo que se le ha reconocido, lleva a tener por inconstitucional y violatorio de la salud, la negativa de tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos del POS, tal como se ilustra a continuación:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2015. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción³”

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que las controversias que surgen entre las entidades promotoras de salud - E.P.S y sus afiliados, en principio son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido, según cada caso, que la tutela es procedente para resolver derechos constitucionales que se comprometen en la relación E.P.S - usuario. De igual manera, debe precisarse que la salud es un derecho fundamental autónomo que no requiere para su amparo de la violación conexa de otros derechos igualmente constitucionales.

³ Sentencia T-121 de 2015.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

De la dignidad humana

El Derecho a la vida constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos establecidos tanto en la Constitución como en la ley con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

La Corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la vida no abarca solamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana⁴ reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia T-675 de 2011, la Corte Constitucional hizo referencia a lo dispuesto por esa corporación en sentencia SU-062 de 1999 precisando:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Y continuó señalando:

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-860 de 1999, MP Carlos Gaviria Díaz.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

De la seguridad social

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado. Así lo consideró en reciente pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional⁵:

“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁶, T- 378 de 2018⁷, T- 225 de 2018⁸, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁹

⁵ Sentencia T- 043-19.

⁶ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a -Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁷ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁸ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario. La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁹ Sentencia T -036 de 2017.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político¹⁰, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹¹”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹².”*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹³

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas

¹⁰ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹¹ Artículo 366 de la Constitución.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹³ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹⁴

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”.

4.4. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, la señora **Vanessa Ángel Díaz Castro** como agente oficiosa, deprecia la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su progenitora **María Elena Castro Cortes**, quien cuenta con 80 años de edad y fue diagnosticada con catarata senil nuclear CIE10 H251 y alzhéimer; por lo que resulta procedente la agencia oficiosa en cabeza de la señora **Vanessa Ángel Díaz Castro**, pues es entendible que su madre no se encuentra en capacidad jurídica para promover su propia defensa.

Por ello, pretende con la acción constitucional, obtener la autorización del servicio de cita prioritaria para oftalmología para catarata OD a favor de la señora **María Elena Castro Cortes**, pues se le han vencido tres (3) órdenes porque desde el 25 de octubre de 2021 no le han programado la referida cita.

Pues bien, sería del caso entrar a resolver el problema jurídico que se suscita con la presente acción constitucional en punto a determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social de la señora **María Elena Castro Cortes**, sino fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a la demanda ya se superaron.

En efecto, de la respuesta allegada por el Representante Legal para Trámites de Salud y Acciones de Tutela de Sanitas E.P.S. Jerson Eduardo Flórez Ortega, se logra extraer que se generó la autorización número 198038853 para consulta de primera vez por oftalmología, siendo re direccionada para ser prestada en la **I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.**; por lo cual, se programó valoración de oftalmología para el 23 de septiembre de 2022 a las 11:00 de la mañana en las instalaciones de Oftalmosanitas El Bosque, ubicada en la calle 134 número 7 B – 83 con el profesional de medicina Juan Carlos Mejía Serna.

¹⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

También se cuenta con la respuesta remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Ruth Stella Roa, mediante la cual advirtió al Despacho que aunque no era responsabilidad de la entidad fijar la cita referida por la accionante, se procedió a programar cita de oftalmología para el 06 de octubre a las 14:00 horas en la Unidad de Servicios en Salud Meissen con el doctor Esteban Nicolás Soto Plata.

Por otro lado, se logró establecer comunicación directa y telefónica con la accionante **Vanessa Ángel Díaz Castro** el 28 de septiembre de 2022, al abonado celular reseñado en el escrito de tutela: 321 489 17 12, tal como se advierte de la constancia de la oficial mayor de este Despacho; llamada en la cual puso de presente a este Estrado Judicial que en efecto la entidad **Sanitas E.P.S.** había programado cita de oftalmología para su progenitora **María Elena Castro Cortes** en la **I.P.S. Oftalmosanitas** para el día 23 de septiembre de la presente anualidad, cita que según manifestó fue practicada y concluida exitosamente.

En consecuencia, se advierte que si bien se habían emitido tres (3) órdenes mediante las cuáles se ordenaba la programación de una cita prioritaria de oftalmología para la señora **María Elena Castro Cortes** y que pese a transcurrir 10 meses no había sido programada esta, lo cierto es que de acuerdo a lo manifestado por el Representante Legal para Trámites de Salud y Acciones de Tutela DE Sanitas E.P.S. y por la propia accionante, la misma ya fue programada y llevada a cabo exitosamente el día 23 de septiembre de 2022.

Por ende, si el *petitum* de la demanda constitucional era la autorización y programación de la cita de oftalmología prioritaria para la señora **María Elena Castro Cortes**, para el momento en que se imparte esta decisión de fondo, el hecho que motivó la instauración de la acción de tutela ya ha sido superado por la actividad positiva de la entidad demandada, sin que sea necesario entrar a decidir sobre su procedencia por vía constitucional, en cuanto se evidencia que el supuesto fáctico sobre el cual se basó el amparo constitucional incoado desapareció.

Por lo que, estando en salvaguarda los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **María Elena Castro Cortes**, no queda otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo que en esta materia ha establecido la Corte Constitucional¹⁵:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar,

¹⁵ Sentencia T-444 de 2018.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500

ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro

ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá

Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Así mismo indicó la Corte Constitucional sobre la carencia de objeto por hecho superado, que:

“En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado” (Sentencia T-238 de 2017).

No obstante lo anterior, debe llamarse la atención a que si bien la cita médica requerida mediante la acción constitucional ya fue agendada, ello sólo aconteció una vez se le notificara de la admisión de la demanda constitucional instaurada por la señora **Vanessa Ángel Díaz Castro**, lo cual implica que al momento en que fue formulado el amparo, la vulneración de los derechos a la salud y seguridad social de la señora **María Elena Castro Cortes** era actual, pues aunque se habían emitido desde el 25 de octubre de 2021 tres (3) órdenes médicas para que se surtiera la programación de la cita de oftalmología, **Sanitas E.P.S.** sólo programó la referida cita para el día 23 de septiembre y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá** para el día 06 de octubre; por lo que se advierte con mediana claridad que existió un espacio de tiempo durante el cual se negó la consulta de especialista requerida para el agenciado.

Así entonces, este Estrado Judicial, en orden a dirimir la controversia y con sujeción al amparo de los derechos fundamentales acotados, que ya fueron objeto de protección como quedó enunciado, no tiene otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela y, en consecuencia, ordenar su archivo definitivo; debiéndose exhortar a **Sanitas E.P.S.** y a la **I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.** para que en lo sucesivo se abstengan negar y/o retardar injustificadamente la programación y asignación de citas médicas de sus afiliados, en especial cuando los mismos son sujetos de especial protección constitucional, como ocurre en el presente caso con la señora **María Elena Castro Cortes**, quien hace parte del grupo poblacional de tercera edad.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 11001408803820220011500
ACCIONANTE: Vanessa Ángel Díaz Castro
ACCIONADO: Sanitas E.P.S. y Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá
Derechos Fundamentales: Salud, vida digna y seguridad social

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la configuración de un hecho superado por carencia de objeto de la acción de tutela promovida por la señora **María Elena Castro Cortes** por intermedio de la agente oficiosa **Vanessa Ángel Díaz Castro**, contra **Sanitas E.P.S.** y la **I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.**

SEGUNDO: EXHORTAR a **Sanitas E.P.S.** y a la **I.P.S. Oftalmosanitas S.A.S.** para que en lo sucesivo se abstengan de negar y/o retardar injustificadamente la programación y asignación de citas médicas de sus afiliados, en especial cuando los mismos son sujetos de especial protección constitucional, como ocurre en el presente caso con la señora **María Elena Castro Cortes**, quien hace parte del grupo poblacional de tercera edad.

TERCERO: Desvincular a la **Subred Centro Oriente I.P.S. de Bogotá**, el **Centro Óptico Keralty** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá** por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ